

Expte. DI-1957/2008-5

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE BORJA
Plaza de España, 1
50540 BORJA
ZARAGOZA**

16 de abril de 2009

SUGERENCIA

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 17 de diciembre de 2008 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia más arriba indicado. En él se hacía alusión a los hechos supuestamente ocurridos en el mes de septiembre de 2007, cuando se produjo un reventón del conducto municipal de agua a la altura de la urbanización Vulcasacos del municipio de Borja a consecuencia del cual una vecina habría sufrido distintos daños y perjuicios. La afectada presentó en julio de 2008 escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento, sin que a fecha de la presentación de la queja ante esta Institución hubiera obtenido respuesta alguna.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la misma a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Borja, la información precisa para determinar la fundamentación o no del escrito de queja.

TERCERO.- Pese a habernos dirigido en tres ocasiones a dicha Corporación local interesando la facilitación del informe requerido, hasta la fecha no se ha recibido contestación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDO.- El objeto de la queja, tal y como se ha descrito en los Antecedentes de esta resolución, se circunscribe a la falta de contestación del Ayuntamiento de Borja ante una petición de reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida por una particular contra dicho

Consistorio. La petición se realizó en julio de 2008 sin que, a la fecha de la presentación de la queja , -17 de diciembre de 2008-, se hubiera recibido contestación alguna procedente del ente local, lo que se extiende hasta el día de hoy dada la falta de remisión a esta Institución de la información que sobre la cuestión se interesó del Ayuntamiento de Borja.

No procede efectuar valoración alguna sobre la procedencia o no de la reclamación presentada, por cuanto no consta que a fecha actual haya habido pronunciamiento de fondo por parte del Ayuntamiento de Borja, correspondiendo, en todo caso, a la Administración municipal la valoración y resolución de la reclamación efectuada en el ejercicio de sus competencias legalmente atribuidas.

Sin embargo, en cuanto a la falta de tramitación y resolución del expediente de responsabilidad patrimonial instado por una particular ante dicho Consistorio, deben recordarse los preceptos del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo que regulan los trámites de incoación, instrucción, audiencia, informe y terminación del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial.

Así el artículo 4.1 de dicho Real Decreto dispone: *“El procedimiento de responsabilidad patrimonial se iniciará de oficio o por reclamación de los interesados”*, añadiendo el art. 6 apartados 1 y 2 del mismo cuerpo legal que: *“1. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la reclamación se dirigirá al órgano competente y deberá ajustarse a lo previsto en el art. 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común...2. Si se admite la reclamación por el órgano competente, el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites...”*.

El plazo máximo de resolución de este tipo de procedimientos es de 6 meses, según establece el art. 13 del indicado Real Decreto, cuya apartado 3 dispone que: *“Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento, o el plazo que resulte de añadirles un período extraordinario de prueba, de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento, sin que haya recaído resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.”*

No obstante lo anterior, y como se ha venido argumentando en Sugerencias dictadas por esta Institución, el contenido del anterior precepto debe interpretarse de forma integradora a la luz de lo también preceptuado en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/ 1999, de 13 de enero, también de aplicación al presente supuesto, el cual prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

...

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea”.

Así, del contenido de este artículo se desprende que la Administración viene legalmente obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados. Y esta obligación de la Administración no resulta ni matizada ni revocada por el contenido del artículo 13 del Real Decreto 420/1999 de 26 de marzo, cuya finalidad es ofrecer al ciudadano, ante la falta de resolución expresa de la Administración competente, la posibilidad de impetrar la tutela judicial en defensa de sus legítimos intereses ante la jurisdicción contencioso-administrativa sosteniendo su pretensión, a la que no se le ha dado respuesta en vía administrativa, pero sin que por ello la Administración quede exonerada de cumplir su obligación de dar respuesta a todas y cada una de las peticiones que se le presenten.

TERCERO.- En conclusión, la Administración, en este caso la municipal, viene obligada a resolver expresamente y en plazo cuantas reclamaciones se presenten por los administrados. Y, no constando a esta Institución que el Ayuntamiento de Borja haya incoado el expediente de responsabilidad patrimonial en su día instado por una particular ni, consecuencia de ello, haya dictado resolución expresa de conclusión al amparo del artículo 13 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, parece conveniente sugerirle, que proceda a dar a la petición de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha de 25 de julio de 2008 la tramitación administrativa correspondiente, dictando, tras ello, resolución expresa de acuerdo con el mandato legal.

CUARTO.- El art. 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, establece que: *“1 Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. 2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA**:

Que por parte del Ayuntamiento de Borja se proceda a dar a la petición de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por una particular en fecha de 25 de julio de 2008 la tramitación administrativa correspondiente, dictando, tras ello y dentro del plazo legalmente establecido, resolución expresa en respuesta a la solicitud planteada.

Asimismo, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular al Ayuntamiento de Borja **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** de la obligación que dicha Ley le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante en mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en las que funda su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE